

DIARIO DE MAHON,

PERIODICO POLITICO LIBERAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

6 reales al mes en Mahon, adelantados; y 7 en las demás poblaciones de la Isla. Fuera de ella, 24 rs. trimestre, remitiendo el importe en libranzas ó sellos de correo. Los comunicados, anuncios, estados y viñetas, se pagarán á precios convencionales.

Director:

D. Ramon A. Braña.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la redaccion y Administracion del mismo Diario, calle del Norte núm. 1; y en la libreria de D. Domingo Orfila, plaza de la Arravaleta núm. 5.

Horas de oficina para los anuncios de 9 á 1 de la mañana.

NO MAS REYES.

En estos momentos supremos, durante el interregno que atravesamos hasta la reunion de las Cortes, es preciso que la propaganda democrática sea rápida y continua y poderosa en sus esfuerzos. La indiferencia ó descuido en esta materia seria un crimen de lesa Patria, de lesa Libertad. Todos los demócratas están en la necesidad de removerse, de multiplicarse, de predicar en todas partes y en todos los tonos la sublime idea de la regeneracion completa de nuestra España. Esto no supone, sin embargo, que deban marchar separados de los demás partidos liberales para mantener firme la libertad que hemos alcanzado: no. La desunion nos perderia á todos. Pero por mas que la union deba ser el punto de partida de todos los elementos que han tomado parte en la actual Revolucion, no se opone esto á que cada cual emita sus ideas, sus deseos y aspiraciones respecto á la constitucion definitiva del Gobierno que deba regir los destinos de España hasta que el supremo Juez de la Nacion la Asamblea Constituyente, dicte su poderoso y definitivo fallo.

Mientras tanto, prediquemos en bien de la República los que aspiramos á ella, y prediquen en bien de la Monarquía los que cifren en ella sus esperanzas.

Sepa tan solo el pueblo que con la Monarquía es imposible la Libertad. El ejemplo del último de nuestros Monarcas basta para desengañarnos, y para hacernos perder los deseos de buscar otro dueño que llegaria con el tiempo á ser tan malo como Isabel.

La raza de los Monarcas es una raza maldita; y todos los renuevos que de ella salen, salen ya maledos y corrompidos. Además del daño que causan á las Naciones, téngase en cuenta lo que cuestan estos chupadores eternos de la vida de los pueblos y se desvanecerán por completo las ilusiones monárquicas de los que las tuvieron.

Solo la República-Federal puede darnos lo que nos falta. Solo ella puede proporcionarnos la Libertad en su mas amplia esfera y en todas sus manifestaciones; solo ella puede darnos las economías que necesitamos, con el licenciamiento del ejército, y con la disminucion notable del número de empleados, por la de centralizacion y la regularidad que llevará á la Administracion el nuevo orden de cosas, gobernándose cada Provincia de por sí, y con entera independencia de las demás en lo que atañe á cada una de ellas.

Fuera, pues, para siempre la Monarquía, y lancémos en brazos de la República Federal que es

el único Gobierno que puede hacer la dicha de España.

El Ampurdanés.

MISCELÁNEA POLÍTICA.

INTERIOR.

De Las Novedades:

Llamamos la atencion de nuestros lectores sobre el contenido de la siguiente carta que ha escrito el duque de la Victoria á uno de los amigos del diario de Sevilla la *Andalucía*, y que este colega publica:

«Logroño, noviembre 2 de 1868.

Gracias, mi querido amigo, por sus muy afectuosas cartas del 28 y 30 del pasado, que he recibido sin retraso con los dos números de la *Andalucía*, y gracias mil á sus redactores por las consideraciones que me dispensan. Tambien me lisonjea mucho lo bien recibida que ha sido mi actitud en las actuales circunstancias, y no me cansaré en aconsejar la mas completa concordia entre los que de liberales se precien, apoyando todos al gobierno provisional, para que la eleccion de diputados se haga sin coaccion y con tranquilidad á fin de que reunidas las Cortes Constituyentes lo mas pronto posible, dicten, en uso de soberania, la ley fundamental que todos debemos acatar y defender.

Reciba Vd. mis afectuosos recuerdos, y cuente siempre con el cariño de su buen amigo.

B. ESPARTERO.»

No somos de los que han adulado al general Espartero, ni cuando mandaba, ni despues de haber mandado. Hoy debemos declarar que la actitud del duque de la Victoria no puede ser mas digna ni mas patriótica.

Por una persona que nos merece entera confianza, y que está dispuesta, si llega el caso, á entrar en detalles y responder de las pruebas, se nos participa hallarse en poder del gobernador de Badajoz una exposicion de varios vecinos de Siruela denunciando escandalosos abusos de autoridad cometidos por el alcalde, y que recuerdan las dominaciones pasadas. Entre los muchos que se citan en dicho documento figuran las órdenes á lo Marfori, de impedir reuniones pacíficas de gentes honradas; amenazas y promesas absurdas para obtener votos en las próximas elecciones; violacion de domicilio de personas inofensivas, alegando órdenes reservadas, para no dejar reunirse mayor número que el de tres despues de las diez de la noche; con otros

muchos abusos de autoridad que se citan en la mencionada exposicion de 31 del pasado.

Los periódicos de Pau explican y rectifican lo que habian dicho sobre el texto de la dimision de Marfori, equivocacion que atribuye el *Memorial de los Pirineos* á estar poco familiarizados con la lengua española. Segun dicho *Memorial*, Marfori funda su dimision en el deseo de que su significacion política, bien conocida desde que perteneció al gobierno del duque de Valencia, no llegara á ser un obstáculo á las miras de la reina (son sus palabras) á quien tantos y tan grandes derechos se le usurpan, que debe sostener anteponiéndolos á todo otro género de consideraciones.

¡Mas vale callar!

Tenemos entendido que en el ministerio de Fomento se prepara una reforma de gran importancia. Las obras de interés general, solicitadas por particulares en los gobiernos de provincia, podrán concederse en lo sucesivo por la autoridad provincial, siempre que no haya reclamaciones en contra, en cuyo caso entenderá de ellos, como en apelacion, la direccion general del ramo, oyendo á la junta consultiva. Los ingenieros de distrito informarán acerca de la posibilidad del proyecto, y los gobernadores podrán conceder su ejecucion, pero dejando á la exclusiva responsabilidad de los concesionarios si la empresa ofrece ó no los beneficios industriales que se proponen.

Al fin sabemos que el motivo de la protesta del patriarca de las Indias es porque se le ha suprimido el sueldo que disfrutaba como limosnero mayor de Isabel de Borbon.

El patriarca no quiere convencerse de que el trono está vacante y que la reina es la nacion. ¡Lo que pueden los hábitos!

Dice la *Liberté* de Paris:

«Gonzalez Brabo, en su expatriacion, se acuerda que en otro tiempo manejó la pluma de periodista y va á fundar en Bayona un periódico. Será un verdadero libelo. Segun el prospecto, la cuestion de personas será la principal. Este periódico no circulara casi en Francia y se remitirá á los suscritores bajo sobre de cartas.»

¡Hola, caballero Guirigay; Vd. no quiere convencerse de que ha concluido para usted, y para siempre, la explotacion de esta mina.

En el descoco de Vd. todo cabe.

D. Carlos de Borbon se ha mandado hacer dos uniformes de capitán general del ejército español,

uno de gala y otro de diario. Hace poco tiempo que vimos un retrato del joven terso con el traje de majo, con redecilla y sombrero de picador, que es el que usan los cantantes extranjeros para cantar el *Barbero*. ¿Qué ópera se propondrá cantar el joven terso con el uniforme de capitán general? ¿Querra jugar el papel del Assur de la *Semiramis*?

Esto lo dice el *Imparcial*. Y dispéñenos nuestro colega que le riñamos por el poco respeto que manifiesta á la magestad del reyezuelo en ciernes.

¡Cantar óperas un rey católico! ¡Ser histrión el que tiene (según el folleto copiado por el *Pensamiento*) escrito en su bandera el lema de *Religion, Patria, Rey* que, traducido al lenguaje borbónico, quiere decir *Allar y Trono*; vamos, dispéñenos el *Imparcial*: eso es arrojar sobre el niño terso la mayor de las injurias.

Ahora, vestirse con traje de majo, ya es otra cosa; porque un austriaco con calañé y faja, es lo mas gracioso del mundo. ¿Que dirá Andalucía!

Seccion local.

Según el cuadro demostrativo á que se refiere el artículo 90 del Decreto sobre el ejercicio del Sufragio universal, las circunscripciones de las Baleares son las siguientes:

Palma con Inca y Manacor, 4 diputados.

Mahon con Ibiza, 2.

Imparcial la direccion de este diario á toda cuestion que pueda suscitarse, dá cabida al siguiente suelto que para su insercion le ha sido remitido.

«Reunido en la tarde del domingo último, día 15 del actual, un número crecidísimo de electores en el Teatro principal de esta ciudad, se formó un Comité Popular Electoral, quedando al anochecer definitivamente constituido y nombrada la Junta de Gobierno que ha de dirigir sus trabajos, componiéndola los Sres. D. José María Medina, D. Antonio Roca, D. Marcos Fronti, D. José Vinent y D. Jaime Nemesio Pons.

En breves dias, según tenemos entendido se celebrará una gran reunion pública con el objeto de designar el candidato que ha de representar esta Ciudad en las próximas Constituyentes.

Aclamado D. Teodoro Ládico manifestó que agradecia la honra que se le dispensaba pero que no era aun llegada la hora de designar el Candidato, pronunciando con este motivo un sentido discurso que fué interrumpido por estrepitosos aplausos, recibiendo una verdadera ovacion.»

Según nuestros informes el Comité Democrático-republicano de esta Ciudad no se ha ocupado aun de la designacion de candidato para las Constituyentes; y el Comité Liberal, que es el primero que se formó de los tres existentes ya en esta, tampoco ha entrado aun, que sepamos, en la cuestion de quien será su candidato.

Á continuacion insertamos el programa de los principios sustentados por el Comité liberal de esta ciudad. Dice así:

«La gloriosa revolucion iniciada en Cádiz desplegó su bandera política, que todas las Juntas han adoptado sustancialmente.

Tratándose de constituir un Comité liberal es por lo ménos necesario que cuantos á él se afilien admitan en un todo dichos principios que son:

La forma de gobierno que la Nacion establezca

en uso de su Soberanía ejercida por medio del sufragio universal, y bajo las siguientes bases esenciales:

Igualdad ante la ley. Seguridad de las personas y propiedades. Libertad de cultos, de imprenta, de asociacion, de enseñanza y del trabajo. Abolicion de quintas y matriculas de mar. Descentralizacion administrativa. Fuera derechos de consumos.

Hemos recibido de Ciudadela la siguiente

ACLARACION IMPORTANTE.

En 1.º de Julio de 1864 debido á la iniciativa de algunos patriotas se formó en esta Ciudad un numeroso y bien organizado Comité liberal progresista del que aceptó la presidencia de honor el ilustre é invicto Duque de la Victoria.

El Comité central en comunicacion de 24 de octubre de 1865 á instancia del que suscribe, declaró al Comité de Ciudadela independiente del de la capital de Palma y en su consecuencia, nombró por su representante en el de Madrid, al ilustre patricio y distinguido literato el Sr. D. José María Díaz.

El que suscribe pasó dos veces á Mahon para estimular á algunos, con el fin de que en aquella Ciudad formasen tambien un Comité, y nada absolutamente pudo conseguir. El Sr. D. Francisco Tuduri y un empleado de Hacienda de Mahon, viéndose que en aquella ciudad, no se formaba Comité, se inscribieron en el de esta Ciudad y en la Tertulia, y varias veces concurrieron á nuestras reuniones generales, regalando el primero, varias obras de instruccion y recreo para la Biblioteca de la Tertulia.

En aquellos dias de prueba, constantemente se amenazaba á los que estaban al frente de ambas reuniones, y alguno fué llamado á Mahon para reprenderle: entonces muchos huían del natural compromiso con los mandarines de aquella época.

La Iberia, las Novedades, la Nacion, la Corona de Barcelona, y el Eco de Zaragoza de aquella época hacen mención de los buenos servicios prestados á la causa liberal por el Comité de Ciudadela. En época tan azarosa los liberales de Mahon, han permanecido, si no indiferentes, sin tomar parte alguna en favor del triunfo de la libertad, y sin embargo en un documento que acaban de lanzar al público, dirigido al Gobierno Provisional de la Nacion se dice con sobradísima inexactitud, por no calificarlo de otra manera lo siguiente:

«Consecuencia de tan nobles y honrados antecedentes, ha sido la formacion de un Comité liberal, PRIMERA ASOCIACION política que ha existido en esta region apartada.»

Después de la victoria, todos son valientes. En el gran Banquete del partido liberal progresista que tuvo efecto en Madrid el 3 de mayo de 1864, en que hubo representantes de todas las localidades donde existian ó debian formarse Comités, Mahon no tuvo representante y Ciudadela ó los liberales de esta ciudad fueron representados por

Camilo Mojon y Lloves.

Ciudadela noviembre 13 de 1868.

Comité democrático-republicano de Mahon.

Según acuerdo tomado en la reunion habida el domingo 15 del corriente, se convoca para hoy, á las 8 de la noche, junta general ordinaria en uno de los salones de *El Oriente*, calle de San Sebastian n.º 1.

Los Sres. Sócios que concurran presentarán al in-

frascito Secretario una papeleta con el nombre, apellidos, edad y domicilio de cada uno, á fin de formar el registro que sirva de guía á este comité.

Mahon 17 noviembre de 1868.—P. A. de la J. R.—Bartolomé Escudero, Srio.

Comité Popular Electoral de Mahon.

Los ciudadanos electores que deseen ingresar en el Comité podrán suscribirse en casa de D. Jaime Nemesio Pons calle de las Moreras, en la de D. Miguel Seguí y Elías, calle de la Arraval, y en la de D. Cosme Uguet calle del Castillo.

Mahon 16 Noviembre de 1868.—Por acuerdo de la Junta de Gobierno, José Vinent.

Boletin religioso.

Santo de hoy.

San Hugo Cartusiano, obispo.

CULTOS.

CORTE DE MARIA.—Hoy se hace la visita á Nra. Sra. de la Concepcion, en la iglesia de San Francisco.

Santo de mañana.

San Maximo obispo y Santa Eufrasia mártir.

Libertad de cultos.

En la calle de Gracia n.º 73 habrá culto libre hoy á las 7 y 1/2 de la noche.

MOVIMIENTO DEL PUERTO.

Entrados á libre plática el día 14.

ESTRANGEROS.

De Bjorneborg en 57 dias, corbeta rusa *General von Doheln*, de 390 ts., c. Mr. Carl J. Nordman, con 13 trip y tablones.—Consignado á la órden.

Id. del día 15.

ESTRANGEROS.

De Lanouvelle en 2 dias, bateo francés *Aigle*, de 47 ts., c. Mr. Jean Tabre, con 5 trip. y harina.—Consignado á los Sres. Ládico hermanos.

Id. del día 16.

NACIONALES.

De Palma en 3 dias, laud *Tres Amigos*, de 12 ts., p. Rafael Covas, con 4 trip., 2 pas., trigo y paja.—Consignado á D. Miguel Estela.

Despachados el 15.

NACIONALES.

Para la mar, vapor de guerra *San Antonio*, comandante D. Carlos García de la Torre, con 58 plazas, 95 transportes y 2 cañones.

Para Palma, balandra *Antonieta*, de 28 ts., p. Miguel Estela, con 5 trip., 3 pas. y legumbres.

Orden de la plaza,

del 16 de noviembre de 1868.

Servicio para el 17.

Gefe de dia: El teniente coronel graduado D. Ramon Gamez y Balsan, comandante del regimiento infantería de América n.º 14.—Parada, hospital y provisiones, el mismo cuerpo.—El T. C. Sargento Mayor.—Miguel Ferradas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Decreto sobre el ejercicio del sufragio universal.

CAPITULO PRIMERO.

De los electores, de los elegibles y de las incompatibilidades.

Artículo 1.º Son electores todos los españoles mayores de 25 años inscritos en el padron de vecindad, que se formará conforme á los artículos 15, 16 y 17 de la ley municipal, y se rectificará anualmente poniendo al público por 15 dias un cuadro demostrativo de las altas y bajas ocurridas durante el año en el censo electoral.

Art. 2.º Esceptuánse únicamente:

1.º Los que por sentencia ejecutoria se hallen privados del ejercicio de derechos políticos.

2.º Los que al verificarse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si se hubiere dictado contra ellos auto de prision.

3.º Los sentenciados á penas afflictivas y correccionales, mientras no hayan estinguído sus condenas y obtenido rehabilitacion, en los casos que esta proceda con arreglo á las leyes.

4.º Los incapacitados que como tales estén sujetos á curaduría ejemplar.

5.º Los fallidos ó en suspension de pagos.

6.º Los deudores á los fondos públicos, apremiados en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 3.º El derecho electoral y su ejercicio por sufragio universal se estiende á las elecciones municipales, provinciales y de Córtes.

Art. 4.º Para acreditar este derecho, se entregará por el alcalde á cada elector una cédula de vecindad, talonaria, arreglada al modelo número primero.

Art. 5.º Las cédulas de que habla el artículo anterior se darán á todos los vecinos electores, sirviendo para clasificarlos así el padron que los ayuntamientos deben formar, y las declaraciones de vecindad que, de oficio ó á solicitud del interesado verifiquen con posterioridad en la forma que dispone la ley de ayuntamientos en sus artículos 9.º, 10, 11 y 12.

Art. 6.º Las exclusiones enumeradas en el artículo 2.º se justificarán llevando un registro por orden alfabético, espresivo de los vecinos que se hallen comprendidos en ellas; y en la cédula de vecindad se anotará la privacion del derecho electoral.

Art. 7.º Todo elector tiene derecho á que durante el año se le pongan de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento el padron y registro electoral, y á que se le admitan pruebas contra la capacidad de los demás electores, pudiendo alzarse de las providencias que recaigan sobre sus reclamaciones ante la diputacion provincial.

Los curas párrocos tendrán obligacion de expedir gratis y en papel de oficio á todo elector que la necesite para acreditar su derecho, su partida de bautismo, espresando el objeto para que se espide. Estas partidas no serán admitidas en ningun tribunal ni oficina, sino para acreditar el derecho electoral ó la carencia del mismo, y los que las usaren con otro fin serán castigados como defraudadores de la renta del papel sellado.

Art. 8.º Los juzgados remitirán al alcalde nota certificada de los que se hallen comprendidos en alguno de los cinco primeros casos de exclusion.

En lo sucesivo, cuando en una sentencia ejecutoria se prive ó suspenda del derecho electoral á un ciudadano, el juzgado pasará testimonio en relacion de ella al alcalde del pueblo de la vecindad de aquel.

Para la exclusion de los comprendidos en el caso 6.º, se atenderán los ayuntamientos á los datos que existan en sus secretarías.

Art. 9.º La entrega de cédulas se verificará precisamente en el mes de enero de cada año, bajo la responsabilidad del alcalde, en el domicilio de cada elector.

El vecino elector á quien sin razon se negare la entrega de la cédula, podrá entablar contra el alcalde ante el juzgado de primera instancia la accion criminal que le compete conforme á las disposiciones penales de esta ley.

Cuando un elector haya cambiado de domicilio despues de empadronado y de haber recibido la cédula electoral, votará precisamente en el colegio á que pertenecia cuando se le declaró el derecho, y no en el de su nuevo domicilio.

Art. 10. Los electores pertenecientes al ejército y armada en servicio activo, votarán en el punto donde se encuentren el dia de la eleccion, siempre que lleven en él dos meses al menos de residencia continuada.

Los militares en servicio activo, así como los marinos, solo podrán tomar parte en las elecciones de Córtes.

Cuando una poblacion se halle dividida en dos ó mas circunscripciones electorales, los jefes superiores de las fuerzas militares y marítimas en activo servicio dividirán bajo su responsabilidad los electores que á ellas pertenezcan por iguales partes entre las circunscripciones á fin de que nunca voten diez mas en una que en otra.

Art. 11. Para acreditar el derecho electoral los individuos pertenecientes al ejército y armada, en servicio activo, serán provistos por el jefe del cuerpo á que correspondan de una cédula de filiacion talonaria.

Ocho dias antes de la eleccion pasarán los jefes de los cuerpos del ejército y armada en servicio activo al alcalde del pueblo en que los mismos residan, una relacion numerada y por orden alfabético de los individuos que estén á sus órdenes y á quienes por tener derecho electoral se haya provisto de cédula; y una nota espresiva de su division entre las secciones, conforme al párrafo tercero del art. 10.

Art. 12. Son elegibles para concejales todos los vecinos que no estén comprendidos en alguna de las escepciones del art. 2.º y tengan su residencia y casa abierta en la localidad.

Para diputados provinciales solo son elegibles los vecinos de cada provincia que se encuentren en el mismo caso espresado en el párrafo anterior, y no desempeñen destino retribuido con fondos de la provincia ó del Estado.

Los militares y marinos en servicio activo solo son elegibles para diputados á Córtes.

Art. 13. Para los cargos de concejal y de diputado provincial ó á Córtes, no podrán ser elegidos los que desempeñen cargo ó comision de nombramiento del gobierno, con ejercicio de autoridad en la provincia, distrito ó localidad en que lo ejerzan.

Los empleados de nombramiento del gobierno que ejerzan su cargo en Madrid podrán ser elegidos diputados á Córtes por la provincia, siempre que aquel no lleve afecto el ejercicio de jurisdiccion ó mando, ó tenga limitadas sus atribuciones á la provincia misma.

Art. 14. El ejercicio de cargo de diputado á Córtes es incompatible con todo destino público civil, militar ó marítimo que exija residencia fuera de Madrid.

Art. 15. Cuando los electos diputados que se

hallen en el caso del artículo anterior presenten su acta en la secretaría de las córtes, se entenderá que renuncian el destino público que desempeñaban.

Art. 16. Si no la presentaren antes del dia de la constitucion definitiva de la asamblea, se entenderá que renuncian el cargo de diputado.

Art. 17. El diputado que fuere elegido por dos ó mas provincias ó circunscripciones, optará en término de ocho dias, á contar desde la constitucion de la asamblea, por la que desee representar, entendiéndose vacante su plaza en las demás que lo hayan elegido.

Art. 18. Tanto en este caso como en el de renuncia espresa ó tácita del cargo, conforme el artículo 16, el presidente de las córtes pasará al gobierno comunicacion de aviso.

Art. 19. No se procederá á efectuar eleccion parcial, sino cuando en una provincia hubiere vacado la tercera parte de las plazas de diputados que tenga asignadas.

Art. 20. El gobierno, dentro de 8 dias, contados desde la fecha de la comunicacion de las Córtes, anunciando la vacante que llegue al número marcado en el artículo anterior, publicará en la *Gaceta de Madrid* el decreto convocando á los colegios electorales de la circunscripcion, y señalando en él los dias en que ha de hacerse la eleccion parcial, que no podrán fijarse ni antes de los 20, ni despues de los 30, contados desde la fecha de esta convocatoria.

Art. 21. La eleccion parcial se hará en la forma dispuesta para las elecciones generales.

CAPITULO II.

Elecciones municipales.

Art. 22. Las elecciones de ayuntamientos tendrán lugar en las épocas marcadas por la ley municipal para su renovacion.

Art. 23. Los ayuntamientos designarán y anunciarán con la oportuna anticipacion los colegios electorales que crean convenientes para la mayor facilidad en la emision de los votos, no pudiendo esceder el número de los colegios del de alcaldes que correspondan al ayuntamiento en las poblaciones que no escedan de 5000 vecinos.

En las que pasen de este número, el ayuntamiento hará la subdivision de los distritos ó colegios en tantas secciones como sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número de secciones no esceda del de alcaldes de barrio.

Art. 24. El número total de concejales se dividirá con exactitud por el de alcaldes, y el cociente será el número de candidatos que hayan de votar los electores de cada distrito ó colegio.

Cuando resultare un residuo se sacarán á la suerte en la primera eleccion los distritos que hayan de elegir un concejal mas; pero los distritos agraciados no estarán en suerte en las elecciones sucesivas, sino que se establecerá el turno.

Art. 25. Hecha la division, se anunciará al público por ocho dias, durante los cuales se admitirán reclamaciones sobre ella, que el ayuntamiento informará en la primera sesion siguiente, y remitirá á la diputacion provincial para su resolucion, la cual deberá recaer antes del 15 de octubre.

Art. 26. Si no hubiese reclamaciones en el término prefijado, se anunciará desde luego como definitiva la division del colegio; y si las hubiere se hará el mismo anuncio tan luego como la diputacion comunique su resolucion sobre ellas.

(Continuará.)

BOLETIN DE ANUNCIOS.

CHOCOLATES.

FABRICA MODELO DE LA COMPANIA COLONIAL.

14 AÑOS DE EXISTENCIA.

ONCE MEDALLAS DE PREMIO.



VISTA DE LA FABRICA MODELO.

CAFÉS, TÉS, TAPIOCA
DE TODAS CLASES.

NOTA:—La libra de Madrid es de 16 onzas.

Depósito general en Madrid: Calle Mayor, 18 y 20.—Sucursal, Montero, 8.
1-3-11-16-22-28.

PEDIR PROSPECTO.

y un huerto de árboles frutales. Disfruta 20 horas de agua cada semana de la fuente de Santa Catalina. Informará su dueño que vive en la calle del Arraval n.º 63. 3

Sorteo 46.

En el sorteo de la rifa que se ha celebrado hoy á favor de la Casa de Misericordia de esta ciudad, han salido premiados los números siguientes:

Suertes.	Escudos.	Suertes.	Escudos.	Suertes.	Escudos.
232	2 A	1986	6 A	3510	2 A
233	16			3789	2 A
234	2 A	2085	12	3790	30
448	12	2250	12	3791	2 A
		2559	12	3791	4 A
1239	2 A	2605	2 A	3792	50
1240	16	2606	20	3793	4 A
1241	2 A	2607	2 A	3840	2 A
1681	2 A			3841	16
1682	16	3170	12	3842	2 A
1683	2 A	3301	12	3915	2 A
1984	6 A	3508	2 A	3916	16
1985	200	3509	16	3917	2 A

En esta rifa se han distribuido 4000 cédulas. Los interesados acudirán á recoger sus premios en la Administracion de Loterías de esta ciudad, plaza de la Arravaleta n.º 5 de 10 á 12 de la mañana del martes y juéves próximos. Hoy se abre otra rifa que se cerrará el lunes próximo. Mahon 13 de noviembre de 1868.—El V. Srio. A., Antonio Roca.

EN la carniceria n.º 19, se vende carnero á 16 cénts. la tercia, y buey á 18 cénts. id. 3

AVISO.

Gran Rifa de LA PENINSULAR.

El Gobierno provisional de la Nacion se ha servido disponer que la rifa de las 20 casas de la Peninsular, que debia verificarse con el sorteo de 17 de Octubre, que ha sido suprimido, tendrá lugar el 31 de Diciembre próximo, quedando por consiguiente válidos los billetes espendidos y que se espendan hasta dicha fecha.

LOZA

DE SEVILLA DE TODOS COLORES.

Se acaba de recibir un completo surtido para su espendicion, en la tienda de Orfila, plaza de la Arravaleta n.º 5.

ALMANAQUE DE LOS CHISTES PARA 1869.—Libro jocoso que debe comprar todo el mundo para desterrar el mal humor.—Compuesto y arreglado por D. Carlos de Palomera y Ferrer. Ilustrado con multitud de caricaturas. Véndese á 4 rs. vn. el ejemplar en la tienda-libreria de Orfila, Arravaleta, 5.

MAHON.—Tip. de Fabregues, hermanos, calle del Norte, 1.

Administracion de Correos DE MAHON.

Mientras subsista la falta de sellos para el franqueo de la correspondencia, todas las personas que quieran remitir cartas deberán presentarlas antes al señor Alcalde constitucional de esta ciudad para que ponga al respaldo de ellas la correspondiente nota, sin cuyo requisito no se les podrá dar curso por esta Administracion de Correos.—Victor G. Guerrero. 3

Mañana se despachará correo en buque de vela por via de Ciudadela y Alcudia, admitiéndose correspondencia en esta Administracion hasta las 4 y 5 de la tarde.—Victor G. Guerrero. 2

Alcaldía de Mahon.

Para la liquidacion de los derechos de arbitrios municipales, he acordado dictar las disposiciones que siguen:

1.º Los que adenden derechos por introducciones verificadas antes del 30 de Setiembre último, y por frutos de la última cosecha, verificarán el pago al ex-arrendatario de arbitrios dentro del improrrogable plazo de ocho dias, á contar desde mañana 16, pasados los cuales sin verificarlo se procederá al cobro por via de apremio.

2.º Los propietarios y cosecheros que no hubieren manifestado las existencias de granos procedentes de la última cosecha que tenían el referido 30 de setiembre, se servirán presentar en la casa n.º 39 de la calle de San Fernando, nota de dichas existencias dentro de igual plazo de ocho dias, trascurrido el cual perderán todo derecho al reintegro.

3.º Los que hayan ya presentado el referido manifiesto en virtud del primer anuncio publicado por esta Alcaldía, pueden pasar á percibir el reintegro de las existencias que tenían en su poder á fines de setiembre.—Mahon 15 noviem-

bre de 1868.—Matias Seguí. 2

La Administracion de Hacienda pública de la provincia publica con fecha 7 de este mes en el Boletin oficial la siguiente circular:

“Dispuesto por la direccion general de Rentas estancadas y Loterías en orden de 3 del actual, recibida por el correo de hoy, que no se permita la introduccion y venta del tabaco denominado *Pota* en esta isla ni en la de Ibiza, ha acordado la oficina de mi cargo se publique esta resolucion en el Boletin oficial de la provincia y periódicos de esta plaza para que llegue á conocimiento del público.”

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para la debida noticia de estos habitantes. Mahon 15 Noviembre de 1868.—Matias Seguí.

Administracion - Depositaria de Hacienda pública del partido de Menorca.

Habiendo acordado la Direccion general de rentas estancadas y loterías, con fecha 3 del actual, cese en esta isla la esportacion de tabaco *Pota*, la administracion de mi cargo ha suspendido desde hoy la espedicion de guias de referencia.

Lo participo al público para su conocimiento. Mahon 16 de Noviembre de 1868.—Francisco Vinent y Vives. 1

Habiéndose prohibido la esportacion de la sal que se cosecha en esta Isla, esta Administracion ha suspendido desde hoy la espedicion de guias de referencia.

Mahon 16 de Noviembre de 1868.—Francisco Vinent y Vives. 1

EN VENTA.—Lo está el predio *BAÑUL* del término de esta ciudad, de cabida de 62 cuarteras sembradio de secano, 19 cuarteras regadio y 11 cuarteras matorral, con un encinar